



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
–INCIDENTE DE DESEMBARGO

Demandante: LUIS ARTURO FLÓREZ OLAYA

Demandado: CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00306 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR en contra de lo determinado en auto de fecha 10 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada es aquella mediante la cual el Despacho negó la petición de control de legalidad respecto del auto de fecha 17 de enero de 2023 e indicó en el auto impugnado al apoderado que deberá estarse a los argumentos presentados por el Despacho en la providencia en cita que resolvió el incidente de levantamiento de medidas cautelares, los cuales no fueron controvertidos oportunamente tal como se expuso en auto del 9 de febrero de 2023, motivo por el cual, no puede pretender revivir términos judiciales que precluyeron ante su inactividad.¹

b. Argumenta el recurrente que no pretende con el recurso revivir términos judiciales sino solicita que se de aplicación a lo que la Corte Suprema de Justicia ha denominado teoría del antiprocesalismo en el ordenamiento jurídico y para lo cual relaciona providencia del 17 de diciembre de 1935 donde se expresa que *las únicas providencias que vinculan la juez son las sentencias* lo cual ha sido reproducido en pronunciamientos como la sentencia T-289 de 1995, aplicación con la que considera debe proceder el juzgado por cuanto el auto del 17 de enero de enero de 2023 no se ajusta a derecho dado que esa clase de incidentes se encuentran plenamente determinados en el artículo 597 del Código General del Proceso y no en otras normas que no los regulan como el artículo 598 ibídem, tal como lo planteó el Despacho en el auto referido al resolver el incidente de levantamiento de medidas cautelares a petición de terceros. Motivo por el cual solicita se reponga la decisión contenida en auto del 10 de marzo de 2023 que dispuso estarse a los argumentos presentados por el Despacho la providencia del 17 de enero de 2023 y en subsidio, apela.²

¹ Archivo 15 del expediente digital.

² Archivo 16 del expediente digital

c. Durante el término de traslado del recurso en cita, el abogado LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ señaló que el apoderado del demandante interpone recurso de reposición intentando reclamar el levantamiento de medidas cautelares por fuera del término legal, de conformidad con lo descrito en el artículo 318 del Código General del Proceso. Respecto a la carencia de garantías procesales, para lo cual el apoderado cita una sentencia de tutela del año 1995, refirió que este tipo de jurisprudencia y de fallos de tutela no es aplicable a este proceso toda vez que las mismas no tienen efectos *erga omnes* y en caso de que fuera procedente, atentaría totalmente contra la sustancialidad de las normas vigentes. Solicitó no reponer el auto y negar el recurso de apelación por no ser procedente.³

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. En el presente caso se observa que el auto que resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de fecha 17 de enero de 2023 fue notificado por estado del 18 de los mismos mes y año, el cual cobró ejecutoria sin que contra el mismo se hubieren interpuesto los recursos de que era susceptible, pues con fecha 27 de enero de 2023⁴ el mandatario judicial de la parte demandante radicó recurso de apelación contra el mismo, trámite que fue rechazado por extemporáneo⁵ de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del Código General de Proceso.

3. El auto que resolvió el incidente de levantamiento de medidas cautelares tuvo en cuenta el artículo 132 del Código General del Proceso en atención a que el evento allí resuelto no está regulado en el artículo 597 ibidem, control de legalidad tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

4. Sobre la naturaleza de esta figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”*.⁶ En pronunciamiento similar expresó la Corte *“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir*

³ Archivo 18 PDF del expediente digital.

⁴ Archivo 10 PDF del expediente digital.

⁵ Archivo 123 PDF del expediente digital.

⁶ CSJ AC1752- mayo 12 de 2021.

o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme".⁷

5. Unido a lo anterior, el auto del 17 de enero de 2023 cobró ejecutoria y no vendría procedente recurrir la decisión contenida en providencia del 10 de marzo de 2023 como consecuencia de la omisión de reclamo en aquella ocasión pretendiendo estudiar algún vicio a través de la teoría del antiprocesalismo como lo expone el recurrente en el recurso que se resuelve.

6. Motivo por el cual no se repondrá el auto de fecha 10 de marzo de 2023 y se negará el recurso de apelación solicitado en subsidio, por no encontrarse la decisión repudiada en el listado del artículo 321 del Código General del Proceso o existir norma especial que avale su concesión, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

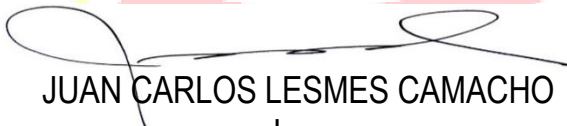
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de marzo de 2023, atendiendo lo analizado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del 8 de junio de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, retornen las diligencias al Despacho para dictar sentencia escrita.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **065**

De hoy **1º de junio de 2023**

⁷ CSJ AC315 31 de enero de 2018, Citada por la providencia AC2643-2021. Radicación: 11001-02-03-000-2017-02233-00 CSJ Sala Casación Civil.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: RUBÉN DARÍO CÁRDENAS QUILLCUE

Demandada: JOHANNA ARIAS TOVAR

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00064-00

Acumulada 25307-31-84-002-2021-00118-00

Sentencia No. 157

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia escrita al interior del presente asunto en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, al interior del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO promovido por RUBÉN DARÍO CÁRDENAS QUILLCUE en contra de JOHANNA ARIAS TOVAR, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

Señala el mandatario judicial de la parte actora, en resumen, que los extremos en contienda contrajeron matrimonio católico el 6 de noviembre de 2005 en la Parroquia Cristo Resucitado de Girardot – Cundinamarca, registrado en la Notaría Segunda de la misma ciudad el 15 de septiembre de 2005 serial 4323163 unión en la que se procreó al niño DARRYN CÁRDENAS ARIAS, surgiendo entre ellos una sociedad conyugal, vínculo matrimonial que culminó el 15 de noviembre de 2015 tras la separación de hecho de los esposos, siendo su último domicilio común el Municipio de Girardot – Cundinamarca. Invoca la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil teniendo en cuenta el domicilio diferente que han mantenido desde hace cinco años.

PRETENSIONES

Atendiendo los anteriores hechos, el actor solicita se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que en la actualidad une a las partes, al igual que se declare disuelta la sociedad conyugal conformada entre los esposos y disponer su liquidación, ordenando la inscripción de la respectiva sentencia en los registros civiles de los consortes y condenando a JOHANNA ARIAS TOVAR al pago de las costas y gastos del proceso si a ello hubiere lugar¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Archivos 1 y 2 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

a. La demanda al cumplir los requisitos legales para el efecto, fue admitida mediante providencia del 29 de abril de 2021² de la que se corrió traslado a la demandada, así como al agente de Ministerio Público y al Defensor de Familia.

b. Por auto del 2 de junio de 2021³ se ordenó la acumulación a este proceso del radicado 25307-31-84-002-2021-00118-00 demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO entre las mismas partes promovida por la demandada la cual había sido admitida el 6 de mayo de 2021.

c. La demandada a través de mandatario judicial dentro del término de traslado acudió en demanda de reconvención en la que invocó como causales las contenidas en los numerales “1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.” y “2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres,” contenidas en el artículo 154 del Código Civil. Solicitó como pretensiones que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que contrajo con RUBÉN DARÍO CÁRDENAS QUILLCUE, se condene al demandado al pago de alimentos congruos a su favor, se ordene cuota de alimentos a favor del menor hijo común en la suma de \$2.500.000.00 y se le condene en costas⁴. Igualmente acudió en contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones por la causal invocada y formulando como excepciones de fondo las que denominó: “1. Inexistencia de la causal invocada”, “2. Mala fe” e “3. Innominada⁵”.

d. Por auto del 11 de agosto de 2022 se convocó a las partes y sus apoderados a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se materializó el 15 de septiembre del mismo año, oportunidad en donde se declaró fracasado el intento de conciliación entre las partes ante la ausencia de facultad para conciliar en el apoderado judicial del demandante e inasistencia inicial a la diligencia por parte de su representado, se agotaron los interrogatorios de parte, el Despacho requirió a los apoderados judiciales para adoptar medidas de saneamiento sin que indicaran necesario adoptar alguna o el Juzgado así lo estimara, se fijó el litigio en determinar si efectivamente el vínculo se deshizo por la causal 8° del artículo 154 del Código Civil expresada por el demandante, demandado en reconvención o el rompimiento matrimonial se dio bajo las causales 1° y 2° del artículo 154 ibídem del demandado en reconvención y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente, señalando fecha para llevar a cabo su práctica en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso.

e. El 24 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia en la que se inició la práctica de pruebas testimoniales, oportunidad en donde el apoderado de la demandada desistió del testimonio de INGRID YULIET DÍAZ ALEMAN,⁶ práctica que

² archivos 10 y 15 PDF del expediente digital.

³ Archivo 27 PDF del expediente digital.

⁴ Folios 26 a 88 archivo 32 PDF del expediente digital.

⁵ Folios 1 a 25 archivo 32 PDF del expediente digital.

⁶ 7:40'' audio del 24 de octubre de 2022.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

continuó el 3 de abril de 2023 donde se recepcionó el dicho de FÉLIX MAURICIO RIAÑO FERNÁNDEZ y el mandatario judicial del demandante desistió de la práctica del testimonio de EDILBERTO HERRÁN VERDUGO,⁷ evacuándose entonces un testigo por cada parte, ocasión en donde se escucharon alegatos de conclusión, indicándose el sentido del fallo en relación a declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes y expresándose que respecto a la culpabilidad del rompimiento se procederá a resolver en la parte considerativa de la presente sentencia escrita.⁸

f. Por lo tanto, observa el Despacho que es del caso pronunciarse en los términos del inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 389 del C. G. del P., tal como se procede a concretar.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los intervinientes tienen capacidad para ser parte, se encuentran debidamente representados por sus apoderados judiciales, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación que declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre RUBÉN DARÍO CÁRDENAS QUILLCUE en contra de JOHANNA ARIAS TOVAR el 6 de noviembre de 2005 en la Iglesia Cristo Resucitado de Girardot - Cundinamarca.

2. El contrato de matrimonio se encuentra consagrado en el artículo 113 del Código Civil y se perfecciona con el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes, dando lugar al nacimiento de la sociedad conyugal y las obligaciones entre los cónyuges relativas a compartir un domicilio común, brindarse fidelidad, apoyo mutuo y el sostenimiento de los hijos en común que para el presente caso recae en la responsabilidad, crianza y suministro de alimentos del menor DARRYN CÁRDENAS ARIAS, también lo es que este contrato civil se puede disolver por las causales indicadas en el artículo 154 de la norma sustancial civil y produciendo las consecuencias relativas a la terminación de la vida en común y estado de liquidación de la sociedad conyugal, es de resaltar que subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, disposiciones aplicables a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

3. En relación a la causal 8° de divorcio aducida por el demandante respecto de la que expresa que *llevan más de cinco años separados de cuerpo, techo y mesa*⁹, negada por la demandada tanto en la contestación de la demanda como en la demanda

⁷ 35'11'' audio del 3 de abril de 2023.

⁸ 48'04'' audio del 3 de abril de 2023.

⁹ Hecho 3° de la demanda archivo 3 PDF expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

de reconvencción¹⁰ y no expresada en la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por ella radicada,¹¹ al absolver el interrogatorio de parte el señor RUBÉN DARÍO CÁRDENAS QUILLCÚE manifestó que compartió domicilio conyugal con su esposa hasta mitad del año 2017¹² y a la pregunta del Despacho si con posterioridad de la separación en la fecha referida habían retomado la convivencia, contestó que no.¹³ Circunstancia de la fecha de la separación que no le consta al testigo FLOVER VELASCO LUNA, quien adujo que se reunió con RUBEN DARÍO en un diciembre sin recordar de que año, oportunidad en que estaba en compañía del hijo y que en otras ocasiones que se reunió con él supo que se quedaba en un hotel o en casa de un amigo.¹⁴ Mientras que el testigo FÉLIX MAURICIO RIAÑO FERNÁNDEZ refirió que conoció a la pareja como esposos en el año 2013 porque eran vecinos y dejó de verlos en esa relación hasta diciembre de 2018 porque en el año 2019 ya no vio al señor ese fin de año ahí, refiriéndose al vecindario, donde la pareja vivía diagonal a su casa.¹⁵ Añadió el testigo que en enero del 2020 fue a visitar al niño en el cumpleaños de una manera fugaz y no lo volvió a ver.¹⁶ Al dar respuesta a la demanda, la demandada a través de su apoderado judicial controversió esta causal expresando que en diciembre de 2018 los cónyuges compartieron vacaciones en el exterior, para lo cual aportó documentos de los pasajes y fotografías del grupo familiar en otro país y afirmó que no es cierto que su esposo le haya comunicado la intención de divorciarse, ni que llevaran cinco años separados de hecho,¹⁷ obedeciendo el motivo de la separación al conocimiento que tuvo de la relación sostenida entre el demandante y ANDREA MONTOYA, lo cual sucedió en diciembre de 2019 fecha en que su esposo abandonó el hogar conyugal, tal como lo expresó el mandatario judicial en la demanda de reconvencción, a la que allegó conversaciones de whatsapp entre la nombrada y JOHANNA ARIAS TOVAR,¹⁸ e igualmente lo expresa así en la demanda radicada de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por ella.¹⁹ En el interrogatorio de parte afirmó la demandada que dejó de compartir el domicilio común con su esposo el 28 de diciembre de 2019²⁰ y agregó que pese a lo cual el 7 de febrero de 2021 sostuvieron relaciones sexuales lo cual ocurrió en la casa que ella habitaba en Girardot – Cundinamarca.²¹

4. De acuerdo a lo anterior, se observa que carece de credibilidad lo afirmado por el demandante - demandado en reconvencción en la demanda inicial en el sentido de que los esposos se hallaban separados de hecho, previo a la presentación de la demanda, desde hacía más de cinco años, pues lo cierto es que la separación de los esposos se produjo a partir de diciembre de 2018 no solo porque la demandada acreditó

¹⁰ Folio 1 a 26 y folio 26 archivo 32 PDF.

¹¹ 25307-31-84-002-2021-00118-00.

¹² 50'19'' audio del 15 de septiembre de 2022 PDF 38 del expediente digital.

¹³ 51'33'' audio del 15 de septiembre de 2022 PDF 38 del expediente digital.

¹⁴ 30'14'' audio del 24 de octubre de 2022.

¹⁵ 24'52'' audio del 3 de abril de 2023 PDF 54 del expediente digital.

¹⁶ 30'57'' audio del 3 de abril de 2022 PDF 54 del expediente digital.

¹⁷ Folios 9 a 25 archivo 32 PDF

¹⁸ Folios 26 y siguientes, archivo 32 PDF del expediente digital.

¹⁹ Archivo 1 PDF archivo 25307-31-84-002-2021-00118-00.

²⁰ 20'05'' audio del 15 de septiembre de 2022 PDF 38 del expediente digital.

²¹ 43'26'' audio del 15 de septiembre de 2022 PDF 38 del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

que en diciembre de 2018 la familia compartió vacaciones sino que el dicho del testigo FÉLIX MAURICIO RIAÑO FERNÁNDEZ relacionó “...hasta diciembre de 2018 sé que el llegó allá y se quedaba en la casa, y en el 2019 no lo ví que se quedara allí”²² evidencias probatorias bajo las cuales se puede afirmar que los esposos aun compartían domicilio conyugal en diciembre de 2018; aunado a lo anterior, no se puede perder de vista lo expresado por JOHANNA ARIAS TOVAR al absolver el interrogatorio de parte respecto a la relación sexual ocurrida entre los esposos el 7 de febrero de 2021 en el domicilio que ella conservaba, es decir en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, razón por la que se descarta como causal de divorcio la alegada por el actor, demandado en reconvencción, si se observa que los medios de prueba anteriormente detallados no fueron objeto de tacha de falsedad y su credibilidad no fue desfigurada, ofreciendo coherencia en su decir conforme no solo el conocimiento del testigo del devenir de la convivencia de las partes, como el relato de la señora ARIAS TOVAR que no fue desacreditado.

5. Descartado lo anterior y en relación a la causal 1º de divorcio, relativa a las “...relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges...” las cuales fundamenta la demandada, incurrió el demandante - demandado en reconvencción, al sostener una relación sentimental con ANDREA MONTOYA encontrándose casado con ella, existe confesión de parte de RUBÉN DARÍO CÁRDENAS QUILLCUE, cuando a la pregunta del Despacho señaló ¿conoce a ANDREA MONTOYA? Contestó: “si, ... es la mamá de mi hijo ... ELIAN CÁRDENAS MONTOYA”²³ de 11 meses de edad, con quien tenía una relación sentimental como pareja, previo al nacimiento del hijo dos años antes, es decir, en el año 2020, relación para la cual no obtuvo el consentimiento de su esposa²⁴. El juzgado al realizar el decreto de pruebas ordenó allegar el registro civil de nacimiento del menor relacionado, documento en el que se observa que su nacimiento acaeció el 3 de octubre de 2021 cuyos padres son RUBÉN DARÍO CÁRDENAS QUILLCUE y JESICA ANDREA MONTOYA BENAVIDES,²⁵ medios de prueba que traen a la luz la culpabilidad del demandado en el rompimiento matrimonial al sostener relaciones sexuales extramatrimoniales no consentidas por su esposa, que dieron lugar al nacimiento de su hijo extramatrimonial, causal respecto de la cual opera la indemnización o prestación de alimentos a su favor reclamada por la demandante en reconvencción, tal y como lo advierte la Corte Constitucional en sentencia C-985 de diciembre 2 de 2010 que declaró la exequibilidad condicionada de la frase “dentro del término de un año, contado desde que tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1º y 7º, o desde cuando sucedieron respecto a las causales 2º, 3º, 4º y 5º contenidas en el artículo 10 de la ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura de divorcio basado en causales subjetivas”²⁶, si se observa que para la fecha en que nació el niño ELIAN CÁRDENAS MONTOYA la

²² 28'11" audio del 3 de abril de 2022 PDF 54 del expediente digital.

²³ 55'37" audio del 15 de septiembre de 2022 archivo 38 PDF del expediente digital.

²⁴ 1:00'47" audio del 15 de septiembre de 2022 archivo 38 PDF del expediente digital. .

²⁵ Archivo 42 PDF del expediente digital.

²⁶ Código Civil de Legis Edición 32- 2014.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

demandada – demandante en reconvención había radicado demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO²⁷ el 27 de abril de 2021 y ante la certeza de confesión del demandante – demandado en reconvención y la documental expresada - registro civil de nacimiento del menor, conlleva al reconocimiento sancionatorio solicitado en la demanda de reconvención, radicada el 13 de julio de 2022²⁸ y conforme más adelante se concretará.

6. En relación a la causal 2° de divorcio descrita como “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres...”, expuesta por la demandada – demandante en reconvención en la contestación de la demanda principal, en la demanda de reconvención y en la demanda radicada 25307-31-84-002-2021-00118-00, el señor RUBÉN DARÍO CÁRDENAS QUILLCUE expresó en el interrogatorio de parte – prueba agotada el 15 de septiembre de 2022 - que luego de la separación, convino con su esposa remitirle desde el lugar donde se hallaba laborando la suma de \$2'500'000 mensuales como cuota de alimentos para ella y el hijo, acuerdo que cumplió hasta que se quedó sin trabajo “hace cuatro meses”.²⁹ Mientras que en la demanda radicada por la demandada, demanda de reconvención e interrogatorio de parte absuelto por JOHANNA ARIAS TOVAR esta afirmó que el incumplimiento de los alimentos se produjo desde enero de 2020.³⁰ Lo que significa que se presentó el incumplimiento injustificado de los deberes de cónyuge y esposo en relación a las obligaciones alimentarias de ella y el niño habido en el matrimonio. Por lo tanto, esta causal se tendrá por probada. Causal respecto de la cual la parte demanda dispone del término de un año contado desde que sucedieron los hechos, es decir, desde que se produjo el abandono del hogar conyugal por parte de su esposo, para acceder a la indemnización de alimentos reclamada como cónyuge inocente, conforme a lo establecido en el artículo 156 del Código Civil, sanción que se ajusta a la ya derivada de la prosperidad de la causal 1°, siendo necesario imponer alimentos a favor del menor DARRYN CÁRDENAS ARIAS, cuota que deberá modularse atendiendo la existencia del menor ELIAN CÁRDENAS MONTOYA habido en la unión del cónyuge, con JESICA ANDREA MONTOYA BENAVIDES y tal como se puntualizará en la resolutive de esta sentencia.

7. Conforme lo analizado en relación a la prosperidad de las excepciones promovidas por la señora ARIAS TOVAR, surge igualmente la prosperidad de la excepción por ella propuesta denominada “1. Inexistencia de la causal invocada”, puesto que se ratifica la responsabilidad que le asiste al señor RUBÉN DARÍO CÁRDENAS QUILLCUE de haber dado lugar a separación de su esposa y la terminación de su matrimonio, consecuencia ligada al incumplimiento de los requisitos legales del mismo, contenidos en el artículo 113 del código civil, en especial el de fidelidad que le debía a su cónyuge. También a la de abandono de los deberes de

²⁷ Folio 65 PDF 1 archivo 25307-31-84-002-2021-00118-00.

²⁸ Folio 26 archivo 32 PDF del expediente digital.

²⁹ 51'02'' audio del 15 de septiembre de 2022 PDF 28 del expediente digital.

³⁰ Hecho 6° folio 4 PDF 1 archivo 25307-31-84-002-2021-00118-00; hecho 16° demanda de reconvención PDF 32 expediente digital.; 30'50'' audio del 15 de septiembre de 2022 PDF 38 del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

esposo y padre, al incumplir el acuerdo de alimentos convenido con la cónyuge, pues existe confesión sobre dicha inasistencia alimentaria. Ante la prosperidad de este medio exceptivo no se procederá al estudio de las otras excepciones invocadas; sin embargo, en cuanto a la excepción “3. Innominada”, el Despacho no encuentra fundamento alguno en el cual se pueda soportar causal para ser declarada de oficio en caso de encontrarse.

8. Definida la causal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y la responsabilidad del señor CÁRDENAS QUILLCUE en su materialización, se observa que, en relación al reconocimiento de alimentos exigido, el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, modificado por el artículo 23 de la Ley 1ª de 1976, señala que los alimentos se encuentran “A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.”; desde esa perspectiva, para la existencia de la obligación alimentaria es necesario la concurrencia de los requisitos relativos³¹ a: “(i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos”.³² Aunque en el expediente se allegó el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3077528³³ y el seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT de la motocicleta HONDA de placas YHW02D³⁴, que dan cuenta de la titularidad de la cónyuge inocente sobre dichos bienes, lo cierto es, que atendiendo su fecha de adquisición, eventualmente hacen parte de la sociedad patrimonial a liquidar, al igual que no se aportó medio de prueba alguno del cual se pueda derivar que la señora ARIAS TOVAR los explota económicamente para procurar su sustento, como tampoco se acreditó que devengue ingresos de un salario, demostrando de esta manera su necesidad alimentaria; sucediendo lo propio respecto de la necesidad alimentaria del niño DARRYN CÁRDENAS ARIAS.

9. Puntualizado lo anterior y como consecuencia de la separación, se regulará lo pertinente a la cuota de alimentos con destino al niño DARRYN CÁRDENAS ARIAS, sin que sea necesario dar aplicación de lo señalado en el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia, habida cuenta que se desconoce de la existencia de reclamación alimentaria alguna a favor del menor ELIÁN CÁRDENAS MONTOYA. Teniendo en cuenta que no fue acreditada la capacidad económica del demandante obligado alimentario, las cuotas de alimentos a señalar se harán sobre la presunción de que el señor RUBÉN DARÍO CÁRDENAS QUILLCUE devenga el salario mínimo legal - artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia - Por lo tanto, el valor de la cuota de cada alimentario consistirá en el 16.6% de un salario mínimo legal, sin perjuicio, de

³¹ Es indiscutible que el cónyuge culpable de la terminación del vínculo matrimonial debe alimentos al inocente (No 4, art. 411 C.C.); empero, para determinar su cuantía es menester acudir a las reglas generales dispuestas por el legislador para ello. El artículo 419 del Código Civil, reza: “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”. C.S.J. STC17191-2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³² T-506 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³³ Folios 11 a 13 archivo 4 del expediente digital.

³⁴ Folio 14 archivo 4 del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

que en el evento en que varíen las condiciones económicas del alimentario o la necesidad alimentaria de los beneficiarios, se promuevan las acciones pertinentes de incremento o reducción.

10. Conforme lo anterior, el Despacho declarará probada la excepción denominada “*Inexistencia de la causal invocada*”, conforme lo señalado por la demandada JOHANNA ARIAS TOVAR, declarando no probada la causal 8° alegada por RUBÉN DARÍO CÁRDENAS QUILLCUE y en su lugar, declarar el divorcio que une a las partes por las causales 1° y 2° alegadas por la señora ARIAS TOVAR materializadas por el señor CÁRDENAS QUILLCUE, al incurrir en relaciones sexuales extramatrimoniales e incumplir los deberes de esposo y padre frente a su cónyuge e hijo, reconociendo el pago de alimentos a la esposa como sanción al cónyuge culpable, teniendo en cuenta que para la fecha del nacimiento del menor ELIAN CÁRDENAS MONTOYA – 3 de octubre de 2021 - existía su reclamación a través de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO 25307-31-84-002-2021-00118-00 radicada por la demandada el 27 de abril de 2021, así como en la demanda de reconvención radicada el 13 de julio de 2022 y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción *Inexistencia de la causal invocada*, promovida por el apoderado judicial de JOHANNA ARIAS TOVAR en relación a la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, alegada por RUBÉN DARÍO CÁRDENAS QUILLCUE, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre RUBÉN DARÍO CÁRDENAS QUILLCUE y JOHANNA ARIAS TOVAR el 6 de noviembre de 2005 en la Iglesia Cristo Resucitado de Girardot - Cundinamarca, por las causales 1° y 2° del artículo 154 del Código Civil configurada por las relaciones extramatrimoniales del esposo y abandono del domicilio conyugal y el consiguiente abandono de sus deberes de padre y esposo por parte de RUBÉN DARÍO CÁRDENAS QUILLCUE, conforme lo analizado en las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: Declarar como cónyuge inocente a JOHANNA ARIAS TOVAR, señalando en consecuencia como cuota de alimentos a favor de la cónyuge inocente y en contra del cónyuge culpable el equivalente al 16.6% de un salario mínimo legal vigente, sumas de dineros que prestan mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”

CUARTO: Disolver la sociedad conyugal formada por RUBÉN DARÍO CÁRDENAS QUILLCUE y JOHANNA ARIAS TOVAR por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación.

QUINTO: OFÍCIESE al respectivo Notario para que al margen de los registros de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente conforme lo dispone el inciso 3º del párrafo 6º del artículo 9º de la Ley 25 de 1992.

SEXTO: La residencia, obligaciones alimentarias y respeto mutuo, deberán observarse por los excónyuges, so pena de acudir a las autoridades competentes a dirimir los eventuales conflictos que se llegaren a presentar.

SÉPTIMO: Remítase copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, tal como lo ordena el numeral 6º del artículo 389 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Determinar el CUIDADO y CUSTODIA PERSONAL del menor DARRYN CÁRDENAS ARIAS en cabeza de su progenitora JOHANNA ARIAS TOVAR, fijando como cuota de alimentos a favor del menor y en contra de su progenitor el 16,6% de un salario mínimo legal vigente, sumas de dineros que prestan mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.


NOVENO: Regular las visitas del menor DARRYN CÁRDENAS ARIAS a fin de que su progenitor lo visite cada 8 días en su domicilio, previa coordinación con la señora JOHANNA ARIAS TOVAR, sin que las mismas afecten las actividades educativas o recomendaciones médicas que le asistan al menor y haciendo uso de las tecnologías que faciliten su materialización.

DECIMO: Expídanse copias auténticas de esta providencia, previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

ONCE: Condenar en costas procesales a RUBÉN DARÍO CÁRDENAS QUILLCUE, en la suma de \$400.000.00. Secretaría proceda a su liquidación oportuna.

DOCE: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO. Demandante: Rubén Darío Cárdenas Quillcúe. Demandada: Johanna Arias Tovar. Radicación: 25307-31-84-002-2021-00064 00 – Acumulada 25307-31-84-002-2021-00118 00 Sentencia No. 157.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”

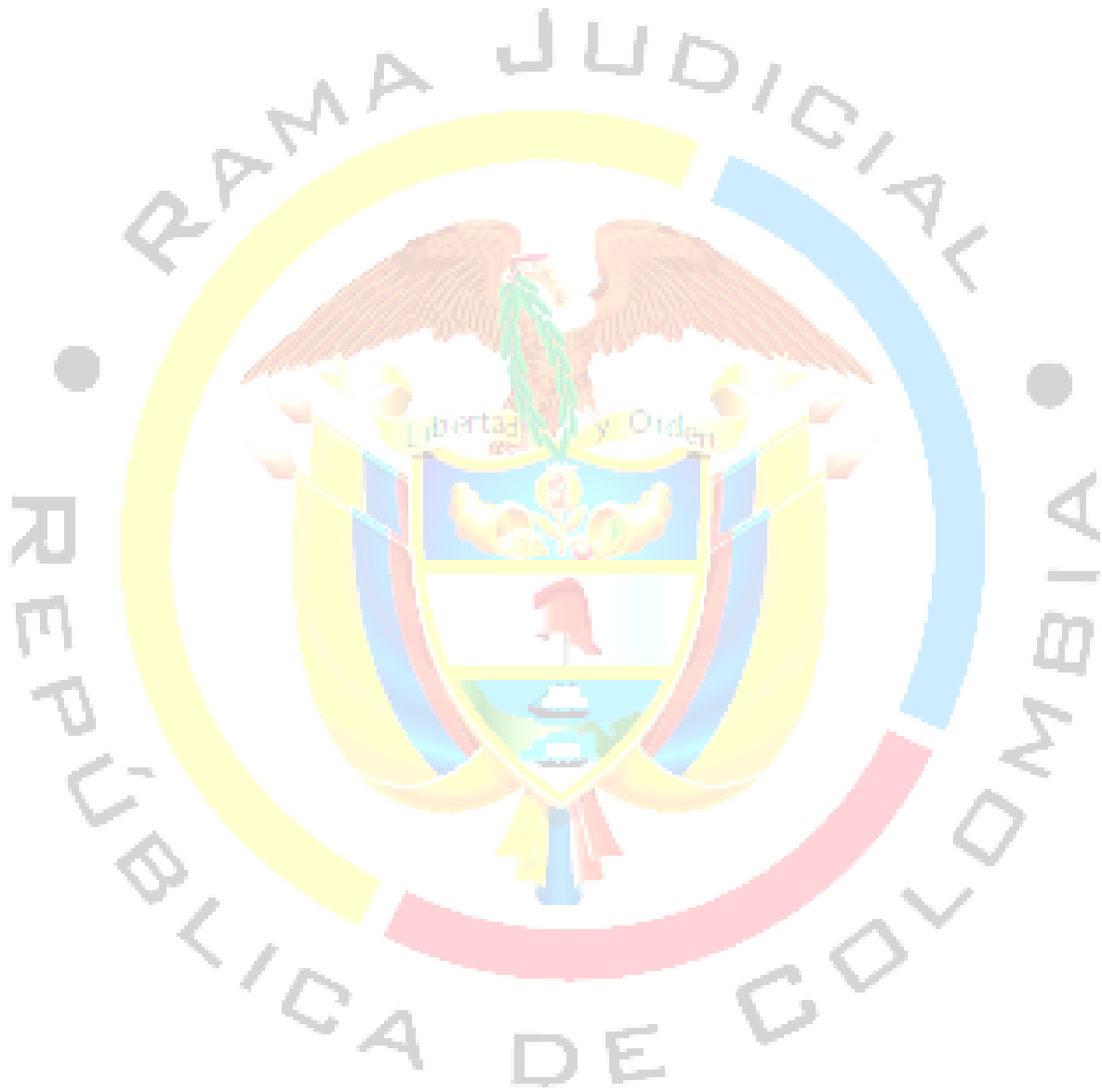
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **065**

De hoy **1° de junio de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>